



DETERMINACIÓN 20-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina oficiosamente la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación a favor de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] derivado de las violaciones de derechos humanos acreditadas en la propuesta de conciliación de fecha 27 de abril de 2017, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el expediente CNDH/1/2015/2865/Q; y en atención a con los siguientes:

I. HECHOS VICTIMIZANTES

En octubre de 2014, la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Subsecretaría para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, la designación de un Juez de lo Familiar para que resolviera la solicitud de restitución internacional de la niña [REDACTED] por lo cual se radicó el expediente 678/2014, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán.

La Jueza en materia civil en cita, solicitó a policías federales ministeriales adscritos a la Dirección de Asuntos Policiales Internacionales y a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) de la entonces Procuraduría General de la República, la búsqueda, localización y recuperación de la menor de edad.

El 16 de abril de 2015, en cumplimiento a dicha solicitud, los agentes policiales pusieron a disposición de la Juez requirente a la adolescente [REDACTED]

El día 17 del mismo mes y año, durante la audiencia de desahogo de pruebas, en la que estuvo presente un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, [REDACTED] señaló en repetidas ocasiones no ser [REDACTED] y su madre exhibió documentación pública y privada para acreditar dicha situación. No obstante, la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, declaró procedente la solicitud de restitución internacional, por la cual



solicitó el auxilio de elementos de la Policía Federal, para que la adolescente fuera entregada a la persona que aducía ser su madre biológica, siendo el caso que el 19 de abril de 2015, dicha persona en compañía de la adolescente salieron del país por la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tres días después, es decir, el 22 de abril de 2015, [REDACTED] fue repatriada y entregada a sus padres en León Guanajuato, luego de que le fueron practicadas pruebas de ADN, y se constató que no era [REDACTED]

Con motivo de los hechos se presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo Comisión Nacional o CNDH), la cual documentó diversas violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] atribuibiles a servidores públicos del orden federal y local del estado de Michoacán.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. En fechas 27 de abril y 4 de mayo de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuló propuesta de conciliación sobre el caso dentro expediente CNDH/1/2015/2865/Q, dirigidas al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de Seguridad hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la **Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Michoacán**, al determinar que las referidas autoridades federales y locales vulneraron en agravio de la hoy adolescente [REDACTED] por su condición de niña, mujer y persona con discapacidad, los derechos humanos siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE	DERECHOS HUMANOS VULNERADOS
Secretaría de Relaciones Exteriores	Derecho a la protección.
Comisión Nacional de Seguridad	Derecho a la protección. Derechos a recibir un trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personales.
Instituto Nacional de Migración	Derecho a la protección y seguridad jurídica.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	Derecho a la protección. Derechos a recibir un trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personales.
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el estado de Michoacán	Derecho a la protección.



Es de advertir que, en la época de los hechos [REDACTED] era una adolescente de 14 años y 9 meses de edad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en múltiples sentencias, que las violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes revisten especial gravedad, debido a que numerosos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a su **especial situación de vulnerabilidad** imponen a los Estados parte, la adopción de medidas especiales de asistencia y protección a su favor.

2. Del contenido de la propuesta de conciliación formuladas a las autoridades federales y locales en cita, se desprende que, en todas ellas, en el punto conciliatorio primero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó, en lo conducente "Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda coordinadamente con el apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la reparación integral de los daños ocasionados a la adolescente [REDACTED] a sus padres biológicos, los señores [REDACTED] y [REDACTED] mediante la compensación que resulte procedente en los términos de la Ley General de Víctimas, y la atención psicológica que sea necesaria para restablecer su salud emocional, en colaboración ...".

3. En el Comité Interdisciplinario Evaluador de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se encuentra radicado el expediente administrativo CEAV/CIE/0195/2017, con motivo de las solicitudes de compensación formuladas por [REDACTED] y [REDACTED] por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por las autoridades de carácter federal, en términos de la propuesta de conciliación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el expediente CNDH/1/2015/2865/Q.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88 fracción XXXVI y 88 Bis, fracciones II y V, de la Ley General de Víctimas.



SEGUNDA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

...

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

...

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, **de oficio**, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.

Del análisis de la fracción V del artículo anterior, se desprende que esta autoridad es competente para valorar y determinar oficiosamente la procedencia del otorgamiento de medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, de compensación subsidiaria, a favor de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

En el presente caso, para esta instancia no pasa desapercibido que, conforme a la investigación realizada por la Comisión Nacional de los



Derechos Humanos, en los actos que derivaron en la violación a los derechos humanos de la joven [REDACTED] se encuentran involucradas autoridades del orden federal y local del estado de Michoacán.

TERCERA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracción V de la Ley General de Víctimas; considera que, con la finalidad de atender el caso que por esta vía se valora de manera integral, dada la concurrencia de responsabilidad de autoridades del orden federal y local del estado de Michoacán, y toda vez que:

1. El suscrito está facultado para valorar y ejercer de oficio la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, determinar y cubrir una compensación a favor de las víctimas directas e indirectas involucradas o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. Existe resolución de organismo nacional en la que resolvió mediante propuesta de conciliación que autoridades del orden federal y local cometieron en agravio de [REDACTED] violaciones a derechos humanos.
3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, investigó los actos atribuidos a cada una de las autoridades citadas con antelación, dentro del expediente CNDH/1/2015/2865/Q, formulando a éstas las propuestas de conciliación, de fechas 27 de abril y 4 de mayo de 2017.
4. En las respectivas propuestas de conciliación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó, en lo conducente que se proceda coordinadamente con el apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas del caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

IV. DETERMINACION

PRIMERA. Por lo que hace a la responsabilidad de las autoridades locales del estado de Michoacán, en el caso derivado de la propuesta de conciliación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el expediente CNDH/1/2015/2865/Q, se ejerce la facultad prevista en los



artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, a favor de [REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas involucradas en el presente asunto, con motivo de la propuesta de conciliación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el expediente CNDH/1/2015/2865/Q.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a las víctimas en el domicilio que señalaron para tal efecto.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Michoacán.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. **Firma.**

Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 20-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.

